



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN

Elevado a definitivo el acuerdo por el que se aprueba la modificación de la ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía de razas caninas al no haberse presentado reclamaciones contra los mismos durante el periodo de exposición pública, a continuación se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 5/85 de Bases del Régimen local, el texto integro de la ordenanza con las modificaciones aprobadas (artículos 3,11 13, 23 y 24):

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE RAZAS CANINAS

REGLAMENTO REGULADOR DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE RAZAS CANINAS «REGLAMENTO CANINO»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las inquietudes generadas entre los vecinos sobre la existencia de animales de compañía, especialmente perros, la inadecuada conducta de alguno de sus propietarios/as, así como la necesidad de regular otros aspectos sobre la tenencia de este tipo de animales (registro municipal, autorizaciones para animales peligrosos, etc.), hacen conveniente la elaboración de un Reglamento municipal que regule los diferentes aspectos referidos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4.º de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permitirá establecer un marco que clarifique y detalle las obligaciones de los titulares de estos animales, así como la adaptación y desarrollo de la normativa sectorial (estatal y autonómica).

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – El presente Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros dentro del ámbito del municipio; para armonizarla con sus posibles efectos sobre la sanidad animal y sobre la tranquilidad, seguridad y salubridad vecinales.

CAPÍTULO II. – DEFINICIONES

Artículo 2.º – A los efectos del presente Reglamento, se considerará como animal de compañía al perro mantenido por una persona, principalmente en su hogar, con finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstica o silvestre, sin que exista ninguna actividad onerosa o lucrativa.

En contraposición, se considerarán explotaciones (núcleos zoológicos, residencias caninas, etc.), cuando la tenencia de los perros sea con finalidad lucrativa. En estos casos, dichas explotaciones se regularán por la normativa sectorial correspondiente (Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normativa de aplicación).



Se considerará al perro como abandonado o suelto cuando incurra en alguno de los supuestos regulados en este Reglamento; aunque anteriormente haya tenido la consideración de animal de compañía o hubiese formado parte de una explotación.

CAPÍTULO III. – CONDICIONES

Artículo 3.º – La tenencia de perros de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas en su alojamiento, así como a la ausencia de riesgos y molestias para los vecinos.

Si el perro causa daños materiales o molestias inusuales, teniendo en cuenta la naturaleza del animal, y previa denuncia, se incoará el oportuno expediente sancionador.

En las instalaciones domésticas los perros, en horario nocturno, deberán estar siempre en lugares cerrados.

Artículo 4.º – Queda prohibido el abandono de los animales tanto vivos, como muertos; debiéndose llevar para su recogida o depósito, a lugares autorizados.

No se podrán tener perros en recintos sin ningún tipo de elemento que los proteja de las inclemencias climatológicas.

No se les podrá infringir maltrato, ni actos de crueldad (golpearlos con objetos duros, organizar peleas, etc.).

Se prohíbe la venta de perros en la calle, salvo en lugares habilitados.

Los animales que sean maltratados o mantenidos en deficientes condiciones, podrán ser decomisados, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador a los propietarios/as.

A los perros se les deberá de proporcionar una alimentación adecuada.

Todos los perros deberán estar vacunados de la rabia y otras posibles enfermedades con la periodicidad que se establezca por la Administración Autonómica competente.

CAPÍTULO IV. – REGISTRO CANINO

Artículo 5.º – Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 9 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, de Protección de Animales de Compañía, se establece un registro canino en el Ayuntamiento, que contendrá un apartado específico para la inscripción relativa a las autorizaciones y demás trámites relacionados con los perros potencialmente peligrosos según la normativa sectorial. Todo ello al considerar la obligatoriedad de la identificación como herramienta fundamental en el control de los animales de la especie canina.

Artículo 6.º – El registro, tendrá carácter municipal, sin perjuicio de su posible intercomunicación con la Junta de Castilla y León al amparo de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y gestión de la base de datos del censo canino y de registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León.

A los propietarios de todos los perros inscritos se les facilitará una copia del presente Reglamento.



Artículo 7.º – Cuando los perros alcancen los tres meses de edad, o cuando éstos sean adquiridos por personas residentes en este Municipio, deberán de comunicarlo al Ayuntamiento para su constancia en el registro.

El propietario/a de un perro inscrito en el registro tendrá la obligación de comunicar, por escrito, su muerte o traslado a otro Municipio, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha situación. También podrá solicitar la anotación en el registro de otras circunstancias como la pérdida temporal si ésta excede de quince días. Este último extremo deberá también comunicarse, de forma obligatoria y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, si se trata de perros potencialmente peligrosos.

El propietario/a del perro inscrito, podrá solicitar un certificado o informe relativo a la inscripción del perro o cualquier otra circunstancia que, respecto a dicho animal, figure en el registro.

Sin perjuicio de las campañas que puedan organizarse para mantener actualizado el censo canino, el registro tendrá carácter indefinido.

Artículo 8.º – En el registro figurará una sección específica para perros potencialmente peligrosos. En dicha sección, al menos deberán de figurar los siguientes datos:

- Datos del perro (raza, fecha de nacimiento, número de identificación, edad, etc.).
- Procedencia del perro.
- Datos del propietario/a.
- Datos del domicilio donde estará habitualmente el animal.
- Fecha de la resolución por la que se efectúa la autorización y demás datos complementarios.
- Otras circunstancias que configuran el historial del perro (revisiones veterinarias, denuncias por agresiones, etc.).

CAPÍTULO V. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 9.º – Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, las razas establecidas por la normativa sectorial (Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y demás normativa de aplicación).

Inicialmente se encontrarán incluidos los siguientes: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, y Akita Inu (también sus cruces).

Dicha lista no tendrá carácter cerrado, encontrándose afectados por las determinaciones contenidas en el presente capítulo aquellas otras razas que por la normativa sectorial también se puedan considerar potencialmente peligrosas, y los perros que manifiesten un carácter manifiestamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En este último caso, la inclusión en el registro se efectuará con la oportuna resolución municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente.



Artículo 10.º – Para ser titular de un perro considerado potencialmente peligroso deberá de obtenerse, previamente, la correspondiente licencia administrativa.

Su concesión, por resolución de la Alcaldía, se efectuará de forma motivada y previa la tramitación del oportuno expediente administrativo en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa sectorial citada.

La licencia, en su caso otorgada, tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

CAPÍTULO VI. – REPERCUSIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD VECINAL
E HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo 11.º – Dentro del suelo urbano residencial no se podrán instalar explotaciones caninas. Su ubicación se atenderá a la normativa establecida en el Plan General de Ordenación Urbana y se autorizará con la correspondiente licencia ambiental.

Artículo 12.º – Se considerarán responsables de los perros los que figuren como propietarios, y subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos y locales donde radiquen aquellos. Dichos responsables tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas y se consideren necesarias para dar cumplimiento a las determinaciones establecidas en este Reglamento y el resto de la normativa sectorial.

Artículo 13.º – *Circulación de perros por la vía pública.*

Los propietarios de perros deberán de cumplir las obligaciones derivadas de la inscripción en el registro, vacunación, etc.

Cuando los perros transiten por lugares de uso público abiertos (calles, plazas, jardines, etc.), o se introduzcan en lugares cerrados en los que no esté expresamente prohibida la entrada de estos animales (bares o restaurantes), deberán hacerlo en todo momento acompañados de los dueños o una persona responsable, e irán provistos de correa o cadena con collar, no extensible a más de 2 metros.

Los perros considerados peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos animales por personas menores de edad.

Los propietarios de perros peligrosos deberán llevar siempre la preceptiva licencia municipal.

Estando estos animales peligrosos en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, de forma que no puedan agredir a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Artículo 14.º – Queda expresamente prohibida la entrada de perros en recintos y locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

También queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento o manipulación de alimentos.



En los bares, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, la anterior prohibición afectará a las zonas de manipulación de alimentos, quedando el resto de las zonas de uso público a criterios del titular de dicho establecimiento. No obstante en el caso de permitirse la entrada de perros en estas zonas, éstos deberán estar convenientemente identificados y siempre sujetos con correa o cadena. Estará totalmente prohibida la entrada de perros sueltos en cualesquiera de las zonas públicas de este tipo de establecimientos.

Las prohibiciones anteriores no serán de aplicación para los perros guía cuando éstos accedan con sus dueños a los lugares habilitados de uso público.

Artículo 15.º – En el caso de la inclusión de estos animales en los transportes públicos se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de estos servicios.

Artículo 16.º – Queda prohibido alimentar a los perros en los espacios públicos, así como en los establecimientos en los que no esté prohibida su entrada.

Artículo 17.º – Cuando transiten por los espacios públicos, las personas responsables adoptarán las medidas necesarias para evitar que dichos animales ensucien dichos espacios. Para ello la persona que conduzca el animal deberá ir provista de una bolsa impermeable para la recogida de los excrementos y su depósito en los contenedores.

Ante la situación de que un animal causara suciedad en la vía pública, la ciudadanía está facultada en todo momento para pedir a la persona que conduzca el animal la reparación inmediata del daño causado.

El incumplimiento de lo establecido en este apartado será considerado infracción leve con multas que van desde 150,25 euros hasta 300,51 euros.

Artículo 18.º – No se podrán bañar a los perros en las fuentes públicas.

CAPÍTULO VII. – PERROS ABANDONADOS

Artículo 19.º – Se considerará perro abandonado a aquel animal que vague suelto por la vía pública y sin ningún elemento identificativo de su propiedad.

Artículo 20.º – No se podrán abandonar a los perros bajo ninguna circunstancia. En su caso deberán de entregarlos en lugares autorizados y que cumplan las medidas sanitarias y de seguridad necesarias.

Los perros abandonados serán recogidos por los servicios municipales, propios, contratados o concertados para tal fin.

Si con posterioridad se identificara a su titular, se le requerirá para su inmediata recogida, previo abono de las tasas correspondientes.

Si transcurridos quince días desde la captura no se hubiere podido identificar a su titular, se podrá proceder al sacrificio del perro. Si se hubiere identificado se procederá conforme al artículo siguiente.

CAPÍTULO VIII. – PERROS SUELTOS

Artículo 21.º – Se considerará perro suelto al que se detectare en la vía pública, teniendo chip o forma alguna de identificación de su propietario, pero que no fuere controlado por éste.



A tal efecto, si el propietario se hallare inmediatamente localizable, será conminado a controlar el animal en la forma establecida y en caso de que no lo hiciere o no fuere inmediatamente localizado, el perro será retirado de la vía pública y encerrado en lugar adecuado como medida cautelar, dando cuenta de ello al propietario.

De esta captura se dará cuenta al propietario, requiriéndole para la retirada del animal, que correrá con los gastos ocasionados y la sanción que se le imponga.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, el animal será considerado como abandonado y podrá ser sacrificado.

Todos los gastos serán repercutidos al propietario, según la correspondiente ordenanza fiscal municipal.

CAPÍTULO IX. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22.º – El régimen de sanciones por incumplimiento de las obligaciones recogidas en el presente Reglamento, será el establecido en la normativa sectorial, especialmente la reguladora de animales de compañía, la de sanidad animal, así como, en su caso, la referida a las actividades ambientales.

Artículo 23.º – Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

Son infracciones leves:

- El incumplimiento, activo o pasivo de los requerimientos que por parte de la autoridad competente, que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.
- La negativa de los propietarios o detentadores de animales a facilitar a la autoridad competente los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.
- El incumplimiento por parte de los propietarios de los deberes de inscripción o de comunicación de las modificaciones en el censo canino municipal, así como de su identificación mediante la implantación de microchip.
- La posesión de perros no inscritos en el censo municipal.
- Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos.
- El no adoptar medidas que eviten que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana con ladridos, aullidos, etc.
- La no recogida inmediata de los excrementos de los perros en las vías públicas.
- El incumplimiento de los requisitos exigidos para el tránsito de los animales por la vía pública establecidos en el artículo 13, es decir, que en las vías y espacios públicos los animales de especie canina no vayan bajo control y no estén sujetos mediante cadena o correa con una longitud máxima de dos metros.
- Dejar suelto al animal o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.



– No mantener al animal en buenas condiciones de higiene y no facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

– No presentar a observación antirrábica a los animales que hayan agredido.

– Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados y ferias autorizadas para este fin.

– Pasear a los perros en zonas habilitadas para juegos infantiles.

Son infracciones graves:

– El incumplimiento, por parte de los propietarios de animales potencialmente peligrosos, de los deberes de inscripción en el registro municipal correspondiente

– La circulación por la vía pública de animales potencialmente peligrosos, sin cadena o correa o bozal adecuados.

– Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos, cuando comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas.

– La obstrucción activa a la labor de control de la autoridad competente.

– Abandonar animales o no atenderlos adecuadamente, así como maltratarlos aun cuando este maltrato no les cause dolor.

– La exhibición de documentación falsa o el ocultamiento de los datos obligados a suministrar por parte del propietario.

– La reincidencia en faltas leves.

Son infracciones muy graves:

– Causar la muerte de animales injustificadamente.

– Organizar o participar en peleas entre los animales.

– Abandonar a un perro potencialmente peligroso.

– Ser poseedor de perros o animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia administrativa.

– Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

– Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

– Reincidencia en faltas graves.

Artículo 24.º – Estas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

– Infracción leve desde 150,25 a 300,51 euros.

– Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

– Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

Además estas infracciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de estos animales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

– *Primera:* En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.

– *Segunda:* Para lo no regulado en este texto se estará lo establecido en la normativa sectorial tanto estatal como de la comunidad autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En La Puebla de Arganzón, a 3 de diciembre de 2015.

El Alcalde,
Roberto Ortiz Urbina